

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3804/2013
Cochabamba, 16 de diciembre de 2013

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo fecha 07 de octubre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 984/2011 de fecha 18 de noviembre de 2011 como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001098 de fecha 21 de octubre de 2011 señalan que en fecha 21 de octubre de 2011 se realizó un control de verificación volumétrica a la Estación de Servicio de GNV "ISABEL CHAVEZ" ubicada en el Km. 9.5 carretera antigua Cochabamba-Santa Cruz de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Estación**), donde se pudo observar en presencia del personal de la **Estación** que la misma se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible ($\pm 2\%$) del rango normativamente permitido, al verificarse a través del cálculo de conversión volumétrica realizado a través de la densidad referencial de 0.7544 Kg./m³ del último certificado de verificación impartido por IBMETRO, que el promedio de lectura de las mangueras nueve y catorce se encontraban con valores por encima de la tolerancia, con un valor promedio de +3,5986 % y +2,4347 % respectivamente, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.

Que, mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2013 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de Alterar los Instrumentos de Medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia ejecutada en fecha 09 de octubre de 2013, se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo referido.

Que, por memorial presentado en fecha 22 de octubre de 2013 el representante legal de la **Estación** se apersona señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.-El Auto de Cargo de 07 de octubre de 2013 se emitió casi dos años después de la inspección violando el plazo estipulado en el romano II del art. 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo de seis meses para dictar resolución expresa desde la iniciación del procedimiento.

2.- Que, el presente procedimiento administrativo, no solo fue dictado fuera de plazo, sino que también fue dictado por una autoridad que carece de competencia, puesto que no realizó sus actuaciones durante el tiempo legalmente establecido para este efecto.

3.- Que, se han violado el derecho a la defensa y el debido proceso por haber emitido un acto administrativo fuera de plazo.

4.- Que, existen dudas razonables sobre la veracidad de los resultados obtenidos en la verificación volumétrica, debido a que se utilizó una densidad referencial de 0.7544 Kg/m³, la cual estaba establecida en un certificado de verificación de dispensadores seis meses atrás a la fecha de inspección.

Alfonso Jorge N. Melgar Gandarillas
ASISOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

5.- Solicitó se instruya a YPFB elabore un Informe que establezca el valor de la densidad referencial utilizado en el mes de abril de 2011.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 25 de noviembre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 28 de noviembre de 2013.

Que, en fecha 13 de diciembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 13 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del artículo 4 de la LPA, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. De esta manera los argumentos de defensa técnica y la prueba presentada por la **Estación**, serán también objeto de consideración y consiguiente valoración, en la presente.

Que, el Principio de la Verdad Material, ya referido, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual está normado en el inciso d) del artículo 4 LPA, establece que: "*La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...*". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

Abog. Jorge A. Mequeir Saldarriñas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14° de la Ley No. 3058: *“(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.”* En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: *“...a) Proteger los derechos de los consumidores”, ...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”*

Que, el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: *“d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;”*

Que, el artículo 60 del **Reglamento**, determina que: *“Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través de IBMETRO, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No. 7.”*

Que, el artículo 61 del **Reglamento**, establece que: *“Las Estaciones de Servicio solicitarán a IBMETRO realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia”.*

Que, el artículo 62 del **Reglamento** refiere: *“La Superintendencia podrá realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio.”*

Que, el artículo 63 del **Reglamento** establece que: *“El resultado de una inspección se anotará en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia. Una copia del formulario será entregada a la Empresa.”*

Que, el artículo 53 del **Reglamento** citado estipula como obligación de las Estaciones de Servicio, acatar las normas de seguridad y medio ambiente que se encuentran contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el artículo 54 del **Reglamento** señala que los propietarios de las Estaciones de Servicio, deberán proporcionar a la ahora ANH e IBMETRO, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el Reglamento.

Que, el artículo 17 del **Reglamento** determina que: *“Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, están indicadas en ANEXO Nro. 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV.”*

Que, el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores (Dispensadores) del Anexo Nro. 5 del **Reglamento** determina que: *“El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$.”*

Que, el artículo 69 del **Reglamento**, señala que: *“La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: ...b) Alteración de los instrumentos de medición...”*

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los argumentos expuestos por la **Estación**; en estricta aplicación de la parte in fine del párrafo IV del artículo 47 de la LPA, se tiene:

1.- Con relación a la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, tal prueba se manifiesta en el Informe Técnico REGC No. 984/2011 de fecha 18 de noviembre de 2011 y en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001098 de fecha 21 de octubre de 2011; elementos de prueba que meridianamente demuestran y evidencian que el día del hecho infractor, la **Estación** se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible ($\pm 2\%$) que normativamente se permite, en las mangueras nueve y catorce; pues las mismas al ser verificadas por el funcionario público de la ANH, mediante el cálculo de conversión volumétrica realizado a través de la densidad referencial de $0,7544 \text{ Kg./m}^3$ del último certificado de verificación impartido por IBMETRO a la **Estación**; las mangueras nueve y catorce se encontraba con valores de $+3,5986\%$ y $+2,4347\%$ por encima de la tolerancia establecida; es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.

2.- Que, los elementos de prueba descritos precedentemente, cursantes en obrados demuestran la comisión de la infracción por parte de la **Estación**, toda vez que tales instrumentos, tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)". Más aún, al ser documentos emitidos por funcionario público, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales.

3.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que el Auto de Cargo de 07 de octubre de 2013 se emitió casi dos años después de la inspección violando el plazo estipulado en el romano II del art. 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo de seis meses para dictar resolución expresa desde la iniciación del procedimiento; cabe señalar que el procedimiento administrativo reglado, imperante y obligatorio al que se encuentra sometido el presente proceso administrativo sancionador y los consecuentes actos emitidos por la ANH, resulta ser el establecido en el Capítulo III, Título III de la LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal, más aún cuando el mismo fue iniciado dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la LPA; por lo que, no habiendo la administración excedido el plazo fatal dispuesto en la norma por el legislador, a los fines de ejercer su potestad sancionadora en materia administrativa; se tiene que el Ente Regulador ha cumplido el Procedimiento establecido en la norma. Ahora bien, el que se haya formulado cargos a la **Estación** sobre un hecho ocurrido el 21 de octubre de 2011, no más allá de los dos años, sino dentro de los mismos; no puede considerarse una vulneración al debido proceso ni al derecho a la defensa, pues al constar en obrados que la notificación del acto administrativo denominado Auto de Cargo fue no sólo dentro del término previsto como máximo por ley, sino que el citado cargo fue válido desde el momento de su emisión - 7 de octubre de 2013- y adquirió eficacia a momento de ponerse en conocimiento de la parte -9 de octubre de 2013-, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la LPA; al presente, aún no se advierte el transcurso de los 6 meses argumentados por la **Estación**.

Agencia Nacional

de Hidrocarburos

Abog. Jorge N. Méndez Gendarrillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

4.- Con relación a lo señalado por la **Estación** sobre que existen dudas razonables sobre la veracidad de los resultados obtenidos en la verificación volumétrica, debido a que se utilizó una densidad referencial de 0.7544 Kg/m³, la cual estaba establecida en un certificado de verificación de dispensadores seis meses atrás a la fecha de inspección; cabe señalar que en atención a la solicitud de la **Estación** de que el técnico de la ANH que participo en la inspección de fecha 21 de octubre de 2011 realice un informe complementario, el Ing. Yesid Sevillano Oporto realizó el Informe Técnico DCB 0658/2013 de 19 de noviembre de 2013, en el cual señala que revisada la Planilla se observó que en el apartado de observaciones se menciona que se tomo el valor de 0.7544 Kg./m³ del último certificado de verificación de dispensadores de GNV emitido por IBMETRO de fecha 01 de abril de 2011, es así que con ese valor de densidad se realizó el cálculo del error relativo(%) de cada una de las tres lecturas tomadas por cada sistema de control de volúmenes de los dispensadores de GNV, por otro lado dicho informe también señala respecto a que si el valor de la densidad del gas natural cambio en el mes de realizada la inspección, que se tomo el valor adoptado por el IBMETRO, al ser esta institución el referente nacional para todas las mediciones y prestación de servicios de control en metrología legal, industrial y científica, conforme lo establece el decreto Supremo No. 24498.

Así mismo cabe señalar que según carta adjunta al Informe REGC 984/2011, la **Estación** solicitó a IBMETRO, posteriormente a la inspección realizada por la ANH, la verificación de las mangueras que se encontraban fuera de rango mangueras No. 9 y No. 14, resultado de dichas calibraciones adjunta los Certificados de Verificación de dispensadores No. 2967 y 2973 de fecha 8 de noviembre de 2011 y 14 de noviembre de 2011, respectivamente, en los cuales se observa que IBMETRO continuó tomando el valor de referencia de la densidad igual a 0.7544 Kg./m³, para realizar dichas calibraciones.

5.- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que solicitó se instruya a YPFB elabore un Informe que establezca el valor de la densidad referencial utilizado en el mes de abril de 2011; cabe señalar que dicha solicitud fue respondida mediante Provéido de fecha 25 de noviembre de 2013 señalando que: " (...) con relación a su solicitud de información de YPFB, el regulado se encuentra facultado para acudir y solicitar a las instituciones informes y certificaciones y presentar a la ANH en calidad de prueba de descargo si así lo considere necesario (...)", esto en virtud que la obligación de probar en un proceso sancionador es de la administración, y la carga de probar es del administrado. La administración genera la prueba técnica estableciendo el hecho y la infracción y el administrado genera la prueba que desvirtúe tales hechos que indican la infracción.

Que, no habiendo lo cursante en obrados desvirtuado debidamente, el hecho infractor de fecha 21 de octubre de 2011, descrito en el Auto de Cargo de 07 de octubre de 2013; se tiene que la misma, infringió el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores (Dispensadores) del Anexo Nro. 5 del Reglamento; correspondiendo consiguientemente la aplicación del artículo 69 inciso b) de la normativa reglamentaria ya referida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 07 de octubre de 2013 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "ISABEL CHAVEZ" ubicada en el Km. 9.5 carretera antigua Cochabamba-Santa Cruz de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de alterar los instrumentos de medición, al haberse encontrado operando el 21 de octubre de 2011, con las mangueras No. 9 y 14 por encima del error admisible especificado en el Anexo 5 numeral 2, sub numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del precitado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación de Servicio de GNV "ISABEL CHAVEZ", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "ISABEL CHAVEZ", la sanción consistente en una multa equivalente a dos (2) días de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (septiembre de 2011), monto que asciende a Bs. 29.404,45.- (Veintinueve Mil Cuatrocientos Cuatro 45/100 Bolivianos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "ISABEL CHAVEZ", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) que deberán ser depositados a favor de la ANH en la misma cuenta, del Banco Unión precitada; dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula. Y de no pagar las multas impuestas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación.

QUINTO.- La Estación de Servicio de GNV "ISABEL CHAVEZ", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 párrafo I de la mencionada Ley No. 2341.

SEXTO.- Se instruye a la Estación de Servicio de GNV "ISABEL CHAVEZ", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Lia Nelson Olivera Zeta
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge M. Velazco Santaritas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Agencia Nacional
de Hidrocarburos